



CARTAS A LA REDACCION

SOBRE LOS CONSEJOS DE GUERRA

RESPUESTA DE GREGORIO PECES-BARBA

Querido director:

Don Ignacio Díaz de Aguilar me ha dirigido una carta con determinadas observaciones sobre el artículo que publiqué en *Cuadernos* y en su número extraordinario sobre «Delito y Sociedad», que has insertado en el número anterior de nuestra revista. Con el objeto de esclarecer desde mi punto de vista esa posición del señor Díaz Aguilar y la interpretación que hace de mi citado artículo, te escribo estas líneas con el ruego de que las incluyas en el próximo.

Naturalmente, prescindo de los juicios de valor que hace sobre mi modesta persona y mis conocimientos jurídicos, que personalmente pienso no vienen al caso y demuestran una cierta debilidad en sus argumentos objetivos, pero está en su derecho de hacerlos y no voy a ser yo quien se lo discuta. También prescindo de la amenaza velada que se

desprende de uno de los últimos párrafos de su carta. Mi contestación va a ser de compañero a compañero, ya que tengo entendido que el señor Díaz de Aguilar, además de jurídico militar, es abogado en ejercicio, y exclusivamente referida a los argumentos técnicos que utiliza.

● Insuficiencia del procedimiento sumarísimo

Insisto en que el procedimiento sumarísimo sólo es adecuado para lo que fue originariamente previsto: para los delitos flagrantes, y no para las extensiones que posteriormente se hicieron. No puede olvidar mi distinguido compañero las enormes diferencias que existen en cuanto a la garantía del derecho de defensa entre el sumarísimo y el procedimiento criminal de la ley de Enjuiciamiento Criminal (incluido el procedimiento de urgencia) y entre el sumarísimo y el procedimiento ordinario previsto en los artículos 532 y siguientes del Código de Justicia Militar. Y ello, por otra parte, es lógico, porque el procedimiento sumarísimo regulado en el título XVIII se refiere a casos tan especiales como los que «tengan señalada pena de muerte o treinta años de reclusión» y sean reos de «flagrante delito militar» (art. 918), y el artículo siguiente —919— establece el concepto de flagrante delito, como «el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido».

Para esos casos sirve; para los demás, no. Con la simplicidad de ese procedimiento sólo se pueden encauzar causas en las que la averiguación de la verdad no sea casi necesaria por ser flagrantes delitos.

En otros casos más complejos, no puedo estar de acuerdo en que «el procedimiento permite la investigación adecuada de la verdad y la práctica de todas las pruebas necesarias», como sostiene el señor Díaz de Aguilar. Falta algo tan fundamental para los derechos de la defensa como la posible intervención del defensor desde el momento del procesamiento (previsto en la ley de Enjuiciamiento Criminal) con la posibilidad contradictoria y en colaboración con el órgano jurisdiccional de aportar pruebas en defensa de su cliente.

En el sumarísimo sólo se podrá tener letrado defensor desde el momento de la elevación a plenario (927). Obsérvese también que la acumulación del material probatorio se produce fundamentalmente en el sumario, en el que puede intervenir, para su propio conocimiento, el vocal ponente (art. 923 del Código de Justicia Militar).

¿Y cuáles son los momentos de intervención de los defensores, que, efectivamente, pueden ser letrados?

a) Cuatro horas para instruirse del sumario, y previa entrevista con el procesado (dentro del plazo de las cuatro horas), formular escrito de defensa y proposición de prueba (art. 927).

b) Intervención en el Consejo de Guerra, donde se observarán las disposiciones del procedimiento ordinario.

c) No existe recurso de casación como en la ley de Enjuiciamiento Criminal, sino sólo la posibilidad en el plazo de dos horas de redactar un escrito de alegaciones para que la autoridad judicial, previa proposición del autor, dicte la resolución que procede.

No hay duda de que el procedimiento sumarísimo sirve para lo que sirve, es decir, para lo que fue pensado, y no puede servir para lo que no fue pensado. El Código de Justicia Militar, con mayor prudencia en sus afirmaciones que el señor Díaz de Aguilar, establece la hipótesis de que en el procedimiento sumarísimo no haya medios para esclarecer los hechos y otorga la facultad al auditor de proponer que se siga el esclarecimiento de los hechos por los trámites ordinarios. La extensión a delitos complejos, especialmente de índole político-social, del procedimiento sumarísimo es un error, y me ratifico, tras todo lo anterior, en que es un procedimiento insuficiente que, con sus lagunas, produce tensiones.

Y vamos con las facultades disciplinarias del presidente del Consejo de Guerra.

El señor Díaz de Aguilar confunde entre dirección de los debates, que obviamente corresponde al presidente del Consejo de Guerra, y facultades disciplinarias. De ahí derivan los textos que él cita (arts. 782 y 770, núm. 4) y a tenor de los cuales no parece que se pueda hablar de facultades disciplinarias. Eso supondría la posibilidad de sancionar directamente a los abogados. Le recordamos al señor Díaz de Aguilar que la ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 258, con remisión al título XIII del libro primero de la ley de Enjuiciamiento Civil, otorga a los jueces municipales incluso competencia para imponer sanciones disciplinarias, en el caso que nos interesa, a los letrados, que pueden ir desde la advertencia hasta la suspensión del ejercicio profesional. Y esas facultades no las tiene el presidente de un Consejo de Guerra, cuyas únicas facultades disciplinarias son en relación con el público asistente. No parece que sea correcto que, al argumentar en su favor el señor Díaz de Aguilar, afirme, o al menos dé a entender, que el presidente de un Consejo de Guerra tiene facultades disciplinarias sobre los letrados. Eso no es cierto y una lectura del título VIII, artículos 168 y siguientes, del Código de Justicia Militar sólo puede llevar a esa conclusión. Como el señor Díaz de Aguilar ha encontrado tan divertidas mis afirmaciones, probablemente eso le ha apartado de un análisis o interpretación del texto legal; pero eso nunca puede ser disculpable para un jurista y mucho menos para un especialista en derecho militar.

● Falta de habilitación técnica

No quiero que el diálogo se convierta en incongruente. A lo que contesta el señor Díaz de Aguilar es algo que yo no he dicho. No se olvide que mi afirmación era la siguiente: «... la ventaja que podría tener un tribunal de no técnicos (casi un jurado) desaparece por dos razones. En primer lugar, por la falta de validez plena de las sentencias que dicta (que dependen en última instancia del capitán general), y en segundo lugar, porque es un no jurista quien dirige los debates...»

El carácter híbrido de la composición del Consejo y el hecho de que los debates no los dirigiera un técnico en derecho, con la necesidad de ratificación por la autoridad judicial militar de la sentencia, eran los extremos que se trataban en este apartado. Es cierto que

existe un vocal ponente que es jurista, pero eso no afecta para nada a las anteriores consideraciones. En cuanto a la anécdota a la que me refiero es evidente que no se desvirtúa porque el presidente tenga un asesor a su lado, porque la dirección de los debates necesita de una agilidad de la que carece esa relación.

● La concurrencia de jurisdicciones y el daño que produce al justiciable

Efectivamente, la jurisdicción militar no es subsidiaria de la de orden público, sino al revés. Eso es lo que yo pretendía decir en mi artículo, pero el duende de las erratas de imprenta me hizo decir todo lo contrario. Si el señor Díaz de Aguilar observa la estructura de la frase verá que es incongruente al faltar en el paréntesis el *de* entre «subsidiaria» y «la primera».

Entrando en el problema de la competencia, puedo asegurar a mi contradictor que los hechos sucedieron tal como los cuento: que solicité la libertad, que no me fue concedida, y que al final, la persona a la que me refiero salió sin ser procesada. Al señor Díaz de Aguilar no le parecen excesivos dos meses, «dados los numerosos trámites que tiene una cuestión de competencia»; pero crea que al encartado y a su familia, que sufrieron las consecuencias, sí les pareció excesivo ese tiempo. Por otro lado, es sumamente discutible, desde el punto de vista doctrinal, la afirmación del señor Díaz de Aguilar de que un procesado por la jurisdicción militar, inhibida ésta, no necesita un nuevo auto de procesamiento del Juzgado de Orden Público. Si la jurisdicción militar procesa, lógicamente es por hechos tipificados en el ámbito de su competencia, y si luego se inhibe, el Juzgado de Orden Público, que tiene una competencia distinta, tendrá que considerar los hechos como inculpatos, en ese primer momento indiciario en tipos penales distintos, los de su competencia. En la práctica, el Juzgado de Orden Público viene haciendo en esos casos lo que nosotros indicamos, y dicta un nuevo auto de procesamiento.

Se dice además en este apartado que «la policía no atribuye competencias», y que la frase donde así lo afirmaba yo «no es muy correcta». Lo que es cierto es que la policía no debe atribuir competencias; de hecho, sin embargo, las atribuye. ¿Qué habilitación tiene para decidir qué casos deben ser enviados a la jurisdicción militar y qué casos a la ordinaria? ¿No le parece al señor Díaz de Aguilar que todo detenido debe ser entregado en el plazo legal al juez de guardia del lugar para que éste decida? Cuando la autoridad gubernativa no hace entrega de los detenidos al juez de guardia sino a quien ella considera como autoridad judicial competente está atribuyendo competencias, piense lo que piense el señor Díaz de Aguilar. El segundo caso concreto ocurrió como ya he dicho en mi anterior artículo. Todas las hipótesis manejadas por el señor Díaz de Aguilar son inciertas y no admito su insinuación de que silencie cosas que conozco de manera deliberada. Tampoco puedo creer lo que algunos buenos amigos me han dicho, y es que con esta última parte a la que ahora contesto se intentara llevarme a un terreno peligroso para mí, es decir, a

que contestase con términos que pudiesen considerarse delictivos desde el punto de vista del derecho positivo vigente.

Ni el secreto profesional ni el límite de la legalidad positiva que no puedo transgredir me permiten decir nada más. Tanta trascendencia tuvo aquel asunto, que magistrados y altas autoridades judiciales españolas tuvieron conocimiento del mismo.

Esto es todo lo que tengo que decir a la carta del señor Díaz de Aguilar. Le agradezco, por otra parte, que se haya decidido al diálogo y que lo haya hecho en las páginas de esta para mí querida revista. Espero que mis razones hayan aclarado sus dudas. No puedo aclarar sus valoraciones, porque éstas dependen de su mentalidad. Quizá únicamente y sobre ese tema le sugeriría que para ejercer un diálogo se contuviese en ese campo de la valoración. Cuando se prejuzga no hay diálogo, sino condena previa.

Atentamente,

Gregorio Peces-Barba

N. DE LA R.—Esta carta de nuestro colaborador y miembro del Consejo de Redacción don Gregorio Peces-Barba es contestación a la réplica de don Ignacio Díaz de Aguilar, que publicamos en el número anterior.